

Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de incumplimiento del régimen de relación directa y regular de los progenitores o de los abuelos con los hijos o nietos, según corresponda (Boletín N° 10.793-18).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR
<p align="center"><b>LEY N° 20.066</b> <b>QUE ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b></p>	
<p>Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Artículo 1.- Incorpórase en el al artículo 5° de la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“Se entenderá que hay violencia intrafamiliar, cuando quien tenga el cuidado personal, se negare reiterada e injustificadamente a dar cumplimiento a la relación directa y regular respecto de niños, niñas y adolescentes bajo dicho cuidado”.</p>

**Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de incumplimiento del régimen de relación directa y regular de los progenitores o de los abuelos con los hijos o nietos, según corresponda (Boletín N° 10.793-18).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR
<b>CÓDIGO CIVIL</b>	
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS	
Título IX De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos	
<p>Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.</p> <p>Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.</p> <p>Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de</p>	<p>Artículo 2.-Intercálanse, en el artículo 229 del Código Civil, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, pasando el actual sexto a ser noveno y final:</p>

**Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de incumplimiento del régimen de relación directa y regular de los progenitores o de los abuelos con los hijos o nietos, según corresponda (Boletín N° 10.793-18).**

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR</b>
<p>este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La edad del hijo.</li><li>b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.</li><li>c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.</li><li>d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.</li></ul> <p>Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana.</p> <p>El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.</p>	

**Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de incumplimiento del régimen de relación directa y regular de los progenitores o de los abuelos con los hijos o nietos, según corresponda (Boletín N° 10.793-18).**

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR</b>
<p>Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.</p>	<p>“Se entenderá por obstaculización del régimen de relación directa y regular, aquellos casos en que de forma reiterada e injustificada, la parte que detenta el cuidado personal, no cumpla con las formas o condiciones dispuestas en la resolución judicial que otorgó dicho cuidado.</p> <p>En caso de producirse la obstaculización, el juez deberá proceder conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la ley N°20.066, que Establece la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.</p> <p>En caso de no cesar el incumplimiento, el juez podrá citar a audiencia para revisión de antecedentes en orden a determinar, en su caso, por sentencia fundada, la pérdida del cuidado personal de quien lo detenta.</p>